

pital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 2250 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a asignar varias pensiones.— G. O. N^o 6167, del 4 de Noviembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2250.

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Santiago, en fecha 18 de Octubre de 1944, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3^o, de la Constitución de la República, y vista la Ley N^o 512, del 8 de Febrero publicada en la Gaceta Oficial N^o 6036, del 15 de Febrero, ambas fechas del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento de Santiago a asignar las siguientes pensiones mensuales: a Juan Rodríguez \$ 10.00; a Luis López \$ 10.00; y a Luis Ma. Cristian \$ 10.00.

Art. 2.— Las pensiones mencionadas se regularán por las disposiciones de la Ley N^o 512, del 8 de Febrero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 2251, que crea el Consejo Quimúrgico Nacional.— G. O. N^o 6167, del 4 de Noviembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2251.

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de la producción

nacional es de carácter agrícola, y que la orientación industrial del país debe tener como base la utilización de los productos agrícolas, pero con una creciente ayuda de la química, de modo que todos aquellos productos puedan recibir todas las transformaciones posible, hasta corresponder a los requerimientos comerciales de la presente época;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Con el fin de estudiar y aconsejar todo cuanto se relacione con la industrialización de los productos y subproductos de la agricultura nacional, incluyendo bajo tal denominación los productos de la pecuaria y de la pesca, tanto desde el punto de vista científico como desde el punto de vista económico, se crea, por el presente, adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, un organismo técnico que se denominará Consejo Químurgico Nacional.

Art. 2.— El Consejo Químurgico Nacional dará preferencia, en sus estudios, a cuanto propenda a la industrialización de los productos y subproductos agrícolas con que se cuenta en el país hasta ahora; pero estudiará también, aunque secundariamente, la industrialización de aquellos productos y subproductos agrícolas de que el país pueda disponer en el futuro, por el desarrollo o aclimatación de nuevos géneros de cultivos.

Art. 3.— Con el fin de cumplir plenamente su misión, el Consejo Químurgico Nacional podrá requerir informaciones de todos los centros oficiales relacionados con la agricultura, la pecuaria, la pesca, la industria, el comercio y la estadística; y tendrá facultad para recabar cooperación de todos los laboratorios oficiales, así como de los profesores oficiales de Agronomía y Química Industrial.

Art. 4.— El Consejo Químurgico Nacional estará presidido por el Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo que señale el Secretario de Estado del mismo ramo; formarán parte del mismo cinco técnicos de la misma Secretaría de Estado, escogidos por el Secretario de Estado, todo por una Orden Departamental; y pertenecerán al Consejo, ex officio, el Director del Laboratorio Nacional, el Director del Instituto Botánico de la Universidad de Santo Domingo, el Profesor de Química Industrial de dicha Universidad, y el Monitor de Química de la misma.

Art. 5. — Los servicios de los miembros así señalados para el Consejo Químurgico Nacional serán honoríficos; pero se dispone que dichos miembros, cuando estén consagrados a labores del Consejo, no serán objeto de ninguna disminución de salario en sus cargos principales.

Art. 6. — El Consejo Químurgico Nacional será convocado en pleno cada quince días, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros; y se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su Presidente. Establecerá por sí mismo sus métodos de trabajo y sus comisiones internas. Todos sus servicios de oficina serán desempeñados por los empleados del Departamento de Agricultura, Industria y Trabajo que señale el Secretario de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 2252 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Héctor Aguilera y González.— G. O. No 6163, del 8 de Noviembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2252.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Señor Héctor Aguilera y González, Capitán Farmacéutico de la Marina de Guerra de Cuba, Edecán del Presidente de la Embajada Especial de la República Dominicana al acto de juramentación del Doctor Ramón Grau San Martín como Presidente de la República de Cuba, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Héctor Aguilera y González, Capitán